



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Girardot, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|-------------|--|
| Proceso | (F) Investigación de Paternidad |
| Demandante | MariLuz Rodríguez Álvarez |
| Menor | Juan Diego Rodríguez Álvarez |
| Demandado | Rosendo Espitia Muñoz |
| Radicado | No. 2530431840012023 – 00331-00 |
| Procedencia | Remisión por impedimento |
| Instancia | Primera |
| Providencia | Sentencia N° 063 Sentencia por clase de proceso N° 01 |
| Decisión | Concede pretensiones |

I. ASUNTO

Surtido el procedimiento para esta clase de asuntos – Filiación – como lo establece el artículo 386 del Código General del Proceso, aunado a la firmeza de la prueba de genética de ADN, este Despacho procede a emitir la sentencia, previo los antecedentes de hecho y derecho.

II. EL LITIGIO

La señora MARILUZ RODRÍGUEZ ÁLVAREZ en representación de los intereses del niño JUAN DIEGO RODRÍGUEZ ÁLVAREZ y por conducto del Defensor de Familia adscrito a este Despacho quien funge como su apoderado judicial, interpone demanda de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD contra el señor ROSENDO ESPITIA MUÑOZ, a efectos de obtener la declaración de la verdadera filiación en favor del infante y por ende la modificación del registro civil de nacimiento, para la inclusión del apellido paterno.

El pedimento así expuesto, se sostiene en los siguientes fundamentos fácticos, en resumen:

- Que la progenitora y el demandado sostuvieron una relación de pareja para noviembre de 2008, fecha en que ella quedó embarazada, informándole al mes siguiente de su estado.



- Fruto de dicha situación, nació el niño Juan Diego Rodríguez Álvarez el 22 de julio de 2009, quien fue registrado en la notaría segunda de Girardot con el registro civil de nacimiento NUJP 1.072.102.423 e indicativo serial 42.061.991.
- No obstante, debido a que el demandado se encontraba privado de la libertad por el delito de 'acceso carnal abusivo con menor de 14 años', la demandante tuvo que criar al niño sola.
- Y aunque, al retomar su libertad, le pidió a él que realizara el registro, éste nunca lo hizo, pero si le ha suministrado \$200.000 mensuales para el sustento del menor de edad.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Remitido como fue el asunto por el juzgado segundo homologo, debido a que su titular se declaró impedido para conocer del asunto, esta sede judicial se avocó conocimiento mediante auto de 6 de septiembre de 2023, reiterando la orden de notificar al demandado, el traslado por 20 días, y la práctica de la prueba de ADN de todo el grupo familiar ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, programada para el dieciséis (16) de enero de 2024, la cual no se llevó a cabo debido a que el demandado manifestó que reconocía voluntariamente la paternidad del niño, según lo dispuesto en el literal a) del artículo 386 del estatuto procesal civil general.

Visto así la acción filiatoria y conforme los fundamentos citados en precedencia, esto es, Art. 386 # 4, literal b del CGP, esta Judicatura pasa a continuación a decidir de fondo las pretensiones contenidas en la demanda.

IV. CONSIDERACIONES

4.1.- PRESUPUESTOS

Para empezar, se aborda el asunto con la satisfacción de los PRESUPUESTOS DE VALIDEZ Y EFICACIA, como son: I) Demanda en forma (Art. 82, 84 y 386 # 1 CGP), agotado con la admisión; II) Legitimación e interés para actuar de la demandante y demandado, la



primera por la representación que ejerce sobre su hijo, y del segundo, por la presunción parental endosada; III) la capacidad procesal (Art. 53 y 54 CGP) en la medida que las partes son personas mayores de edad, y IV) Juez competente, apreciado a partir de 2 factores, el objetivo, dada la especialidad del asunto según lo dispuesto por el Art. 22 # 2 CGP, como a su vez, el factor territorial, verificado por el domicilio de la menor. (Art. 28 Inc 2° CGP).

4.2. PROBLEMA JURIDICO.

Ahora, para decidir de fondo es necesario partir de los siguientes interrogantes:

I) ¿Hay lugar a declarar la paternidad del señor ROSENDO ESPITIA MUÑOZ, respecto del niño JUAN DIEGO RODRÍGUEZ ÁLVAREZ?

II) Acorde con el resultado del anterior, ¿Es procedente fijar las obligaciones legales que surgen de la filiación en favor del menor de edad?

4.3. CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES – HIPOTESIS DE LAS PARTES Y DESPACHO.

Siendo este el planteamiento de la providencia, es necesario precisar que el demandado no se opuso a las pretensiones, por el contrario, manifestó reconocer voluntariamente la paternidad del niño, de ahí que no fue necesario la práctica de la prueba de ADN, según lo indica el numeral 3 del mentado artículo 386 del código de los ritos.

Lo cual, incontestablemente, sustenta la postura de esta Juzgadora de proceder con la filiación y el consecuencial reconocimiento paterno, tras ser expresa la voluntad de las partes, del demandante por pretender materializar el linaje paterno, y la parte demandada por no exponer inconformidad al respecto.

4.4. MOTIVACIÓN JURÍDICA.

En consideración del interrogante planteado y a fin de resolver la situación demandada, es pertinente señalar algunos **fundamentos CONSTITUCIONALES, LEGALES, DE LA DOCTRINA y LA JURISPRUDENCIA** sobre la filiación.



De este modo, es importante tener en cuenta que la filiación, según lo ha definido la jurisprudencia Nacional, es el vínculo jurídico que une a un hijo con su padre o madre, es decir, la relación de parentesco entre un ascendiente y su descendiente de primer grado, que encuentra su fundamento en el hecho fisiológico de la procreación. Aquel vínculo se caracteriza por cobijar una serie de atributos de la persona, que permite individualizarla dentro de la familia y la sociedad; realza su esencia como ser humano y también como sujeto de derechos y obligaciones.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia **C – 258 de 2015** sostiene que: *“La filiación es el derecho que tiene todo individuo al reconocimiento de su personalidad jurídica y conlleva atributos inherentes a su condición humana como el estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias, nacionalidad, entre otros. Además, a través de la protección del derecho a la filiación se concreta el contenido de otras garantías superiores como tener una familia, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana.”*

Por otro lado, cobra relevancia el Art. 44 constitucional, al establecer y exaltar los derechos que le asisten a todo niño, niña y adolescente como ser humano, derechos entre los cuales está, el derecho a tener un nombre, a tener una familia y no ser separado de ella; sumado al Art. 25 de la Ley 1098 de 2006¹, al consagrar el derecho a la identidad de los niños, niñas y adolescentes, dentro del cual emerge el derecho a la filiación.

Es así, que para garantía de ese derecho constitucional y legal, el legislador estableció dos vías procesales: **1)** la de reclamación (*Filiación o Investigación de Paternidad*) que busca definir un estado civil del que se carece, y **2)** las de impugnación de la paternidad, que tiene como propósito romper aquel estado civil que se posee sólo en apariencia.

Con tal propósito, es del caso recordar que de conformidad con el Art. 4° numeral 4° de la Ley 45 de 1936 (*Modificado Ley 75 de 1968, Art. 6°*), *“Se presume la paternidad natural y hay lugar a decretarla judicialmente.”* (...) *“4°. En el caso de que entre el presunto padre y la madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según el artículo 92 del Código Civil pudo tener lugar la concepción.”*

Con todo, a efectos de alcanzar certeza en tal postulado, la Corte Constitucional ha sostenido en lo particular que: *“el examen de genética de ADN es el medio con más alto nivel de probabilidad de exclusión o inclusión de paternidad o maternidad, pues a través de ella, con*

¹ Código de Infancia y la Adolescencia.



la verificación de la compatibilidad de caracteres genéticos entre el presunto padre e hijo, se obtiene una filiación acorde con la realidad.”²

V. ANÁLISIS PROBATORIO

Con aplicación de los conceptos normativos y jurisprudenciales atrás mencionados, se entra a examinar las pruebas documentales obrantes en el expediente, análisis que se realizará bajo las reglas de la sana crítica.

Documental

- ✓ La prueba del estado civil del niño Juan Diego Rodríguez Álvarez, a través de la copia del registro civil de nacimiento con NUIP 1.072.102.423 e Indicativo Serial N° 42061991 inscrito en la Registraduría de Girardot; de cuyo contenido se expone tres situaciones: I) el hecho jurídico del nacimiento, ocurrido el doce del 22 de julio de 2009, y II) la progeneración de la demandante MARILUZ RODRÍGUEZ ALVÁREZ, y consigo la legitimación por activa en este proceso; como también permite en lo posible la aplicación de la regla del Art. 92 del CC, como se señaló anteriormente.
- ✓ La manifestación del demandado, la cual reiteró en dos ocasiones (archivo 13. SOLICITUD INVESTIGACIÓN PATERNA y 19. Allega Petición), indicando que no se oponía al reconocimiento filial del niño, e incluso ofrecía una cuota alimentaria mensual de \$300.000 para su sostenimiento. De donde se desprende i) la voluntad del demandado de reconocer la relación paterno-filial que ostenta con el infante; como también II) con respecto a las obligaciones que como padre le atañen.

En cuanto al derecho de alimentos que le asisten al niño (Art. 24 del CIA), como quiera que el demandante ofreció el valor de \$300.000, se decretará dicha cuota, la cual regirá a partir del mes de marzo de 2024, y en lo sucesivo pagadera dentro de los cinco (05) primeros días calendario de cada mes, a la señora **MARILUZ RODRÍGUEZ ALVAREZ** en su condición de

² Corte Constitucional, Sentencia C – 258 de 2015.



madre y representante legal del menor, sin perjuicio de que, de ser necesario, ésta adelante el correspondiente proceso de aumento de cuota alimentaria.

Dicha cuota será incrementada en el mismo porcentaje en que el Gobierno Nacional aumente el salario mínimo legal mensual, a partir del 1º de enero del año 2025 y así sucesivamente cada año (Art. 129 CIA).

Ya para terminar, comoquiera que no fue necesario practicar la prueba de ADN ni hubo oposición, no habrá lugar a condena en costas.

VI. DECISIÓN

Consecuente con lo anterior y no observándose causales de nulidad que invaliden lo actuado, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR que **ROSENDO ESPITIA MUÑOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 11.314.672, es el padre extramatrimonial del niño **JUAN DIEGO RODRÍGUEZ ÁLVAREZ** nacido el veintidós (22) de julio de 2009 en Girardot, por lo que en lo sucesivo y para todos los efectos legales el niño se identificará con el nombre **JUAN DIEGO ESPITIA RODRÍGUEZ**, por las razones consignadas en precedencia.

SEGUNDO. - ORDENAR la corrección del Registro Civil de nacimiento del niño **JUAN DIEGO RODRÍGUEZ ÁLVAREZ** nacido el veintidós (22) de julio de 2009 en Girardot, cuyo registro está asentado bajo el NUIP 1.072.102.423 e Indicativo Serial N° 42061991 inscrito en la Registraduría de Girardot. **OFICIESE** con la advertencia que también debe hacerse las anotaciones correspondientes en el libro de varios, como lo ordenan los decretos 1260 y 2158 de 1970. Por secretaría remítase las misivas por el canal virtual institucional salvo interés de la parte demandante de realizar lo pertinente.

TERCERO. - La Patria potestad sobre el menor en comento, será ejercida conjuntamente por los padres; en lo que respecta a la Custodia y/o Cuidado Personal quedará



en cabeza de la progenitora; y en lo que refiere a las visitas, las partes quedan en libertad para que de mutuo acuerdo las establezcan.

CUARTO. - Fijar como cuota alimentaria mensual para los gastos de crianza, educación, salud y sostenimiento de JUAN DIEGO ESPITIA RODRÍGUEZ y, a cargo del padre **ROSENDO ESPITIA MUÑOZ**, la suma de \$300.000,00 pesos m/cte, a partir del mes de marzo de la cursante anualidad; cuota que deberá ser cancelada por el progenitor dentro de los primeros cinco (5) días calendario de cada mes a la señora **MARILUZ RODRÍGUEZ ÁLVAREZ**, en su condición de madre y representante legal del menor.

La suma establecida, se incrementará en el mismo porcentaje en que el Gobierno Nacional aumente el salario mínimo legal mensual, a partir del 1º de enero del año 2025 y así sucesivamente cada año (Art. 129 CIA).

QUINTO. NOTIFICAR esta providencia a las partes en Litis, a la apoderada interviniente, a la Defensoría de Familia del Centro Zonal de Girardot y al Agente del Ministerio Público. Con tal propósito, a efectos de garantizar el efectivo conocimiento de la decisión, súrtase a través del correo electrónico.

SEXO: EXPEDIR a costa de la parte interesada copia auténtica de esta providencia en la cantidad que requieran, por así permitirlo el artículo 114 del CGP.

SÉPTIMO: En firme esta providencia y cumplido lo anterior **ARCHIVAR** el expediente y déjense las anotaciones pertinentes en los libros respectivos

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


DIANA GICELA REYES CASTRO

Juez



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE
GIRARDOT**

Por anotación en Estado No. **015** del 20 de marzo de 2024, se notifica el auto anterior, siendo las 8:00 a.m.

FABIO ANDRES VELEZ VARGAS

Secretario